

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL  
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** la cuestión **INCIDENTAL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, planteada dentro del cuadernillo número **1378/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], planteada dentro de los autos del expediente número **950/2016** relativo al juicio de Divorcio Voluntario, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], y:

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que por escrito recibido el día **veintisiete de octubre del año dos mil veintidós** compareció la señora [REDACTED] demandando en la vía incidental al señor [REDACTED] las prestaciones que indican, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de fecha **siete de diciembre del año dos mil veintidós** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando dar vista al demandado para que en el término de **tres días** manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien así lo hizo mediante escrito de fecha **catorce de marzo del año dos mil veintitrés** (foja 21 a la 24), procediendo al desahogo de las pruebas

ofrecidas por las partes, y habiendo alegado las mismas lo que a su derecho convino, por diverso proveído se citó para oír la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un **incidente sobre cumplimiento de convenio respecto a alimentos** aprobado por sentencia, dentro de un juicio radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracciones **II** y **VI**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las cuales establecen que:

*"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

*II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los **alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.*

*VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, **en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.**"*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, y **487** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el incidente, se encuentra plenamente acreditada con la partida del Registro Civil, visible a foja **5** del juicio principal, de las cuales se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], con su hijo [REDACTED], a quien en lo subsecuente únicamente se asentarán sus iniciales, quedando de la siguiente manera: [REDACTED]., así como con el convenio exhibido en el juicio principal, el cual fue aprobado mediante Sentencia Definitiva dictada en fecha **cinco de septiembre del año dos mil dieciséis**, la cual causó ejecutoria por auto de fecha **veintidós del referido mes y año**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción I, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción I y **45** del Código de Procedimientos Civiles.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles:

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

*"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

IV.- Consta en autos que por **sentencia definitiva** de fecha **cinco de septiembre del año dos mil dieciséis** (foja 18 y 19 del juicio principal), se aprobó el convenio celebrado por las partes del presente juicio y aclaración al mismo, los cuales obran a fojas 3 y 12

respectivamente del juicio principal, en el cual establecieron en su cláusula **CUARTA**, lo siguiente:

*“**CUARTA:** El señor [REDACTED], se obliga a pagar una pensión alimenticia mensual por la cantidad de **MIL QUINIENTOS PESOS M.N.**, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, en favor del menor hijo [REDACTED], sujetándose además a los incrementos que surgieren con relación a su salario y acorde con los Artículos 305 y 308 del Código Civil; pensión que se entregará en el domicilio de su señora madre [REDACTED] y directamente a ella los cinco primeros días de cada mes o a juicio de ésta última, ya sea por semana, por quincena o mensualmente como apuntamos con antelación, y hasta que el menor hijo cumpla la mayoría de edad.”*

**V.-** La actora en el incidente [REDACTED], reclama la siguiente prestación:

1. **El pago retroactivo correspondiente al pago de pensión alimenticia que, desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis hasta la fecha, es decir, octubre del año dos mil veintidós, corresponde a la cantidad de \$108,000.00 m.n. (ciento ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).**

Narrando los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

El **demandado** en el incidente dio **contestación**, y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos los hechos.

**VI.-** La actora incidentista ofreció como prueba de su parte la **CONFESIONAL** a cargo del señor [REDACTED], quien al absolver las posiciones calificadas de legales que le fueron formuladas en forma verbal y directa, admitió que *conoce a [REDACTED], que en pleno uso de sus facultades mentales, firmó en fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciséis un convenio*

*donde se acordó que pagaría la cantidad de mil quinientos pesos mensuales para cubrir parte de las necesidades de su hijo, negando el resto de las posiciones a que se ha hecho referencia, probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria únicamente para acreditar los hechos admitidos por el absolvente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.*

La actora incidentista exhibió junto con su demanda, la **documental pública** consistente en copias certificadas del expediente **950/2016**, radicado ante este Juzgado, relativo al juicio de Divorcio por mutuo consentimiento, promovido por los señores [REDACTED] y [REDACTED], probanza que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322, 323, 405 y 407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, hace prueba plena para acreditar las piezas que exhibe, mismas que se encuentran dentro del juicio principal, y de las que se advierte el convenio por ellos celebrado, así como la aclaración al mismo, la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis y el auto que la declara ejecutoriada.

El demandado incidentista ofreció como prueba de su parte la **CONFESIONAL** a cargo de la señora [REDACTED], quien ofreció el pliego de posiciones correspondiente, el cual se encuentra visible a fojas 39 y 40 del cuadernillo, admitió que *ella y el señor [REDACTED] fueron actores en el juicio principal de Divorcio Voluntario, que inicialmente en el convenio de divorcio*

*manifestó bajo protesta de decir verdad que trabajaba recibiendo un salario suficiente para cubrir los alimentos con la plenitud que consagra el artículo 305 del Código Civil, que en ese entonces sí, pero que actualmente no labora, que acordaron en dicho convenio precisamente que en la cláusula quinta que, en el caso de que ella promoviera la adopción de su hijo, el actor consentía en dicha adopción, ya que la idea de la adopción fue del actor, que ella y el aquí actor fueron prevenidos respecto a la cláusula en cuanto al cumplimiento de la obligación alimenticia, por lo que tuvieron que cambiarla, estableciendo la cantidad mensual de un mil quinientos pesos a cargo del actor para cumplir con su obligación alimenticia, pero que nunca pagó la manutención, que se abstuvo de proporcionarle al actor una cuenta bancaria a su nombre, negando el resto de las posiciones a que se ha hecho referencia, probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria únicamente para acreditar lo admitido por la absolvente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales **401** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pero en nada le favorece al demandado para demostrar sus excepciones en el presente juicio.*

Consta en autos que el demandado en el incidente ofreció además como prueba la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la señora [REDACTED], sin embargo, durante la diligencia de fecha **diez de julio del año dos mil veintitrés** (foja 41 a la 44), **se desistió en su perjuicio de dicha probanza.**

El actor incidentista ofreció además como prueba de su parte la

**testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes manifestaron conocer a las partes del presente juicio, saber que los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron actores en un Divorcio Voluntario, que en el convenio de divorcio, las partes pactaron que la señora [REDACTED] se iba a hacer cargo de todos los gastos del niño, que la señora [REDACTED] le fue infiel al señor [REDACTED], al estar en prisión en los Estados Unidos de América, que las partes convinieron respecto al supuesto de adopción de su hijo que en aquél momento la pareja de la parte demandada se iba a hacer cargo del niño y le iba a poner sus apellidos, que las partes pactaron la cantidad de un mil quinientos pesos de pensión alimenticia cada mes, que la señora [REDACTED] recibió en el mes de agosto del año dos mil dieciséis, la suma de nueve mil dólares, testimonial que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de dichos testigos manifestaron porque medios y circunstancias se dieron cuenta sobre los hechos que declararon, siendo coincidentes con los hechos relevantes de la litis.

**VII.-** Consta en autos que la señora [REDACTED]

[REDACTED] reclama como prestación:

- 1. El pago retroactivo correspondiente al pago de pensión alimenticia que, desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis hasta la fecha, es decir, octubre del año dos mil veintidós, corresponde a la cantidad de \$108,000.00 m.n. (ciento ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).**

Por lo tanto, atendiendo a la misma, así como al instrumento

obstante en el juicio principal, resulta procedente entrar al estudio de tal petición, por ende, al analizar específicamente la cláusula cuarta y que quedó transcrita en el considerando **cuarto (IV)** de ésta sentencia, se advierte que el señor [REDACTED] se comprometió a pagar la suma de **\$1,500.00 pesos (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de forma mensual**, por concepto de pensiones alimenticia adeudadas, correspondientes a partir del **mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, y a la fecha de su presentación de demanda incidental, siendo el día **veintisiete de octubre del año dos mil veintidós**, por ende, será tomada en cuenta ésta última fecha para efecto de cuantificar las semanas que debió haber cubierto el señor [REDACTED], en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de tal petición, y para ello es necesario establecer en forma precisa la pensión alimenticia que se reclama, así como la actualización que debió haber sufrido en términos de lo pactado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en el convenio descrito en el considerando **IV**, ya que pactaron que el monto se sujetaría a los *incrementos que surgieren con relación al salario del aquí reo procesal*, y que si bien es cierto, ésta no demostró en qué forma sufrió un incremento los ingresos de aquél, también lo es que el obligado alimentario jamás acrecentó la pensión alimenticia, aun teniendo pleno conocimiento de lo convenido y por ende de su obligación, y no obstante a ello, es un hecho notorio que los salarios en nuestro país, sufren incrementos anualmente, de acuerdo a los que emita la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)**, ya que ésta es un organismo público descentralizado que tiene como objetivo

fundamental cumplir con lo establecido en el artículo **94** de la Ley Federal del Trabajo, en el que se le encomienda que, en su carácter de órgano tripartito, lleve a cabo la fijación de los salarios mínimos legales, procurando asegurar la congruencia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las condiciones económicas y sociales del país, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y su familia, así como contribuir a elevar el nivel de vida de los trabajadores y a abatir los niveles de pobreza, para apoyar el logro de los objetivos del nuevo modelo de crecimiento con calidad, así también, resulta evidente el alza del costo de la vida durante los últimos años, el cual no se requiere ser probado, y éste órgano jurisdiccional puede invocarlo, **cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio bajo el rubro:**

Registro digital: 241818  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Materia(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 58, Cuarta Parte, página 15  
Tipo: Aislada

***“ALIMENTOS, PROCEDE EL AUMENTO DE LAS PENSIONES PARA, AUN CUANDO NO SE ALEGUE ELEVACION EN EL COSTO DE LA VIDA.”***

Por consiguiente, **se procederá a realizar un ajuste a la planilla elaborada** por la parte actora incidentista, ya que tratándose de asuntos en los que se ven involucrados niños, niñas y adolescentes, es obligación del Juzgador, suplir tal deficiencia ya que el presente asunto versa sobre una cuestión de alimentos, atendiendo a lo dispuesto en los artículo **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que los alimentos son considerados de orden público e interés social, de urgente, perentorio

e inaplazable necesidad y que comprenden los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, por ende, con las facultades discrecionales otorgadas al Juzgador al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés superior del menor, sirviendo de apoyo al efecto los siguientes criterios:

Registro digital: 2002573  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional, Civil  
 Tesis: I.5o.C.13 C (10a.)  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2098  
 Tipo: Aislada

**“MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO.”**

Por lo que en uso de las facultades conferidas al Juzgador por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es necesario actualizar la pensión alimenticia, tomando en cuenta que a partir de la fecha en que se aprobó el convenio y quedó firme, esto es, en el **mes de agosto del año dos mil dieciséis** y que como ya anteriormente se estableció, conforme a la tabla emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos ([www.gob.mx › conasami/evolucion-del-salario-minimo](http://www.gob.mx/conasami/evolucion-del-salario-minimo)), se obtuvieron los siguientes aumentos:

Año	Salario	Incremento representado en cantidad	Incremento representado en porcentaje
1 de enero de 2008	52.59	2.02	3.99%
1 de enero de 2009	54.8	2.21	4.20%
1 de enero de 2010	57.46	2.66	4.85%
1 de enero de 2011	59.82	2.36	4.07%
1 de enero de 2012	62.33	2.51	4.23%
1 de enero de 2013	64.76	2.43	3.90%
1 de enero de 2014	67.29	2.53	3.91%
1 de enero de 2015	70.10	2.81	4.2%
1 de enero de 2016	73.04	2.94	4.2%
1 de enero de 2017	80.04	7	9.58%
1 de enero de 2018	88.36	8.32	10.39%
1 de enero de 2019	176.72	88.36	100.00%
1 de enero de 2020	185.56	8.84	5.00%

1 de enero de 2021	213.39	27.83	15.00%
1 de enero de 2022	260.34	46.95	22.00%
1 de enero de 2023	312.41	52.07	20.00%
1 de enero de 2024	374.89	62.48	20.00%

En base a lo anterior se tiene que:

- A partir del **uno de Enero del año dos mil diecisiete (2017)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente el Estado de Baja California, aumentó de **73.04 pesos a 80.04 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **7.00 pesos**, lo cual representa un **9.58%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$1,500.00 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$1,643.70 pesos.**
- A partir del **uno de Enero del año dos mil dieciocho (2018)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente el Estado de Baja California, aumentó de **80.04 pesos a 88.36 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **8.32 pesos**, lo cual representa un **10.39%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$1,643.70 pesos.**, la incrementa a la cantidad de **\$1,814.48 pesos.**
- A partir del **uno de enero del año dos mil diecinueve (2019)** el **Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos** estableció mediante resolución que a partir tal fecha, el salario mínimo en la zona libre de la frontera norte, (la cual abarca los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana...), tendría un aumento del **100%**, lo que equivale a \$176.72 pesos (ciento setenta y seis pesos 72/100 m.n.) por jornada diaria de trabajo, que para el caso que nos ocupa significa que si en el año dos mil dieciocho el salario mínimo era de \$88.36 pesos por jornada diaria de trabajo, para este dos mil diecinueve se duplicó dicha cantidad; sin embargo, el Suscrito considera que el aplicar dicho porcentaje y condenar al deudor al pago de dicha cantidad de pensión alimenticia sería desproporcional a los ingresos que tiene el deudor, e iría en contra de lo establecido en el artículo **308** del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.**

***Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.***

Esto en concordancia con lo establecido en el artículo **27** apartado segundo de la Convención de los derechos del

niño.

**Artículo 27.-**

**... 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

- Razones por las que la aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para las partes en este juicio, ya que para una parte, puede ser excesivo. De modo que, para la fijación del aumento que tendrá en este año dos mil diecinueve la pensión alimenticia, debe atenderse a los elementos anteriormente mencionados, a efecto de que el incremento a la misma sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger; es decir, una **pensión que sea congruente con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad para ambas partes, tanto para la acreedora como para el deudor alimentista.** Por lo que atendiendo a que el salario mínimo en los últimos dos años ha aumentado en un 9.58% (Año 2017) y 10.39% (Año 2018), y posteriormente en el Año 2020 fue de un **5%**, es por ello que el suscrito Juez considera que lo más justo para el **año dos mil diecinueve** el aumento de la pensión alimenticia sea entonces un **5%**; por lo que al aplicar tal porcentaje a la pensión se incrementa en **\$35.43 pesos** (treinta y cinco pesos 43/100 Moneda Nacional), que aplicado a la pensión alimenticia de **\$1,814.48 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$1,905.20 pesos.**
- A partir del **uno de enero del año dos mil veinte (2020)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **176.72 pesos** a **185.56 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **8.84 pesos**, lo cual representa un **5%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$1,905.20 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$2,000.46 pesos.**
- A partir del **uno de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **185.56 pesos** a **213.39 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **27.83 pesos**, lo cual representa un **15%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$2,000.46 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$2,300.53 pesos.**
- A partir del **uno de enero del año dos mil veintidós (2022)**, el salario mínimo general para el área geográfica

correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **213.39 pesos** a **260.34 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **46.95 pesos**, lo cual representa un **22%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$2,300.53 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$2,806.65 pesos**.

- A partir del **uno de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **260.34 pesos** a **312.41 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **52.07 pesos**, lo cual representa un **20%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$2,806.65 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$3,367.98 pesos**.
- A partir del **uno de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **312.41 pesos** a **374.89 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **62.48 pesos**, lo cual representa un **20%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$4,865.46 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$4,041.57 pesos**.

Y a manera de representación gráfico de lo anterior, conforme a los porcentajes arriba precisados, se obtuvieron los siguientes cantidades:

Año	Cantidad	Incremento representado en porcentaje	Cantidad actualizada
2016	\$1,500.00 m.n.	0%	\$1,500.00 m.n.
2017	\$1,500.00 m.n.	9.58%	\$1,643.70 m.n.
2018	\$1,643.70 m.n.	10.39%	\$1,814.48 m.n.
2019	\$1,814.48 m.n.	100.00% (porcentaje modificado por este Juzgador a 5.00%)	\$1,905.20 m.n.
2020	\$1,905.20 m.n.	5.00%	\$2,000.46 m.n.
2021	\$2,000.46 m.n.	15.00%	\$2,300.53 m.n.
2022	\$2,300.53 m.n.	22.00%	\$2,806.65 m.n.
2023	\$2,806.65 m.n.	20.00%	\$3,367.98 m.n.
2024	\$3,367.98 m.n.	20.00%	\$4,041.57 m.n.

De lo arriba expuesto, se declara que la pensión alimenticia a que se refiere la **cláusula cuarta del convenio** celebrado dentro del juicio principal y exhibido en fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, y elevado a la categoría de cosa juzgada hasta el día **veintidós de septiembre de ese mismo año**, en que causó ejecutoria la Sentencia Definitiva dictada, se ha actualizado a ésta

fecha a la cantidad de **\$4,041.57 pesos (cuatro mil cuarenta y un pesos 57/100 moneda nacional) mensuales**, monto que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que en lo subsecuente el señor [REDACTED] deberá seguir proporcionando, debiendo consignarla ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sustento en los artículos **162, 303-Bis, 308, 312 y 314** del código Civil para el Estado, los cuales a continuación se transcriben:

*“Artículo 162.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.”*

*“Artículo 303-BIS.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”*

*“Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.”*

*“Artículo 312.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

- I.- El acreedor alimentario;*
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*
- III.- El tutor;*
- IV.- Los Hermanos y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado;*
- V.- El Ministerio Público;*
- VI.- El Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia.”*

*“Artículo 314.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.”*

Por lo tanto, se procede a ajustar el monto reclamado por la parte actora incidentista, conforme a las cantidades precisadas con antelación y que debió haber cubierto el obligado alimentario durante el periodo que se le reclama, esto es, a partir del **mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, y a la fecha de su presentación de demanda incidental, esto es, el día **veintisiete de octubre del año**

**dos mil veintidós**, por lo que manera de mayor ilustración, se realiza la siguiente planilla:

<b>AÑO</b>	<b>NO. DE MESES</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CANTIDAD ADEUDADA POR EL NÚMERO DE MESES</b>
2016	4	\$1,500.00 m.n.	<b>\$6,000.00 m.n.</b>
2017	12	\$1,643.70 m.n.	<b>\$19,724.40 m.n.</b>
2018	12	\$1,814.48 m.n.	<b>\$21,773.76 m.n.</b>
2019	12	\$1,905.20 m.n.	<b>\$22,862.40 m.n.</b>
2020	12	\$2,000.46 m.n.	<b>\$24,005.52 m.n.</b>
2021	12	\$2,300.53 m.n.	<b>\$27,606.36 m.n.</b>
2022	12	\$2,806.65 m.n.	<b>\$33,679.80 m.n.</b>
2023	12	\$3,367.98 m.n.	<b>\$40,415.76 m.n.</b>
2024	10	\$4,041.57 m.n.	<b>\$40,415.70 m.n.</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$236,483.70 m.n.</b>

Y en virtud de lo anterior, se tiene que el [REDACTED], debió haber aportado la cantidad total de **\$236,483.70 pesos (Doscientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional)**, sin embargo, el demandado incidentista demostró con la prueba testimonial ofrecida que le entregó personalmente a la señora [REDACTED] la suma de **\$9,000.00 dólares (nueve mil dólares 00/100 moneda americana)**, esto, en el **mes de agosto del año dos mil dieciséis**, por ende, al existir la presunción de haber entregado la referida suma a la parte actora incidentista, ya que del convenio se advierte que las cantidades por concepto de pensión alimenticia se entregarían en forma personal y directa a la aquí accionante, de manera que será tomado en cuenta dicho monto para deducirlo del asentado líneas arriba, por lo que tomando en cuenta el tipo de cambio que prevalecía en el momento en que entregó la suma de referencia, esto es, al día *veintiocho de agosto del año dos mil dieciséis* y de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, a razón de **\$18.28 pesos (dieciocho pesos 28/100 moneda nacional) por dólar**, lo cual es consultable a

través de la liga:

[https://dof.gob.mx/indicadores\\_detalle.php?cod\\_tipo\\_indicador=158&dfecha=29%2F08%2F2016&hfecha=29%2F08%2F2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=158&dfecha=29%2F08%2F2016&hfecha=29%2F08%2F2016#gsc.tab=0),

Es entonces que nos arroja el monto de **\$164,520.00 pesos (ciento sesenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, lo que resulta de multiplicar los nueve mil dólares por los dieciocho pesos con veintiocho centavos.

Luego entonces, de las actuaciones se desprende que el señor [REDACTED] únicamente aportó el monto de **\$164,520.00 pesos (ciento sesenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, por lo que al deducir dicha suma de la que debió haber cubierto, esto es, **\$236,483.70 pesos (Doscientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional)**, nos arroja entonces una diferencia de **\$71,963.70 pesos (setenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 70/100 moneda nacional)**, importe respecto del cual el obligado alimentista no acreditó con elemento de prueba alguno haber cubierto durante el periodo que se le reclama, siendo ésta una obligación cuyo cumplimiento corresponde en todo caso demostrar al aquí ejecutado con los medios idóneos para ello, y lo cual no ocurrió en el presente caso a estudio.

En consecuencia a lo anterior, se **condena** al señor [REDACTED] [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$71,963.70 pesos (setenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 70/100 moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas correspondientes al periodo a partir del **mes de septiembre del año**

**dos mil dieciséis**, y a la fecha de su presentación de demanda incidental, esto es, el día **veintisiete de octubre del año dos mil veintidós**, en cumplimiento a la **cláusula cuarta del convenio** por él celebrado dentro del juicio principal, con la señora [REDACTED] [REDACTED], debiéndose turnar en su momento los autos al Actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora incidentista, procedan a requerir al hoy demandado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492 y 495** del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo de apoyo el criterio vertido en las tesis que al efecto se transcriben:

**ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE RECLAMACIÓN DE LOS.**

Si en un juicio se reclama determinada cantidad de importe de alimentos, y el demandado afirma haberlas ministrado oportunamente, lo que equivale a la negación del adeudo, al demandado corresponde, y no al actor, la prueba de su aserto. 3a. TOMO XXXIX, Pág. 860.- Morales José Guillermo.- 6 de octubre de 1993. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXIX. Pág. 860. Tesis Aislada.

**ALIMENTOS, EXIGIBILIDAD DE LOS. CONVENIOS.** Cuando una persona que crea tener derecho a una pensión alimenticia, demande a su deudor, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación y se fije su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales de los deudores y acreedor alimentista, éste no tiene derecho para pretender que se le cubran las pensiones que correspondan a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no se demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir, con ello se demuestra que no necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo deudas precisamente para ese fin, que es el caso de excepción; **pero si la pensión se cuantificó por causa de una estipulación contractual, en forma precisa y como antecedente de una situación jurídica que habría de fincarse por virtud de una sentencia de divorcio que declarase la culpabilidad del marido, entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha del contrato y de la sentencia de divorcio en que debía comenzarse a cumplir, no está incluido en la situación antes definida y deben pagarse todas las pensiones que se dejaron de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas, o de contraer deudas para subsistir.** 3a.Amparo directo 485/69. Edith Roldán González. 22 de agosto de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Quinta Época: Tomo LXVI, pág. 2266. Amparo civil directo 3934/39/2a. Hidalgo Leonor. 5 de diciembre de 1940. 5 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 8 Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis Aislada.

Por otra parte, el demandado al producir su contestación a la demanda si bien es cierto, no opuso excepciones y defensas como tal, ni invocó con la literalidad de “excepción de pago”, también lo es que

de sus hechos, así como de sus medios de prueba, se advierte que reiteradamente se inconforma con las pretensiones de la accionante, al expresar la improcedencia de las mismas, bajo el argumento de que adelantó una cantidad por concepto de alimentos para su hijo; por consiguiente, acorde a lo estipulado en nuestra legislación procesal, específicamente el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

**ARTÍCULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.**

Y atendiendo al **principio de igual y equilibrio procesal entre las partes que debe imperar en todo proceso judicial, la misma regla debe aplicarse tratándose de excepciones**, si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo, de tal suerte que la circunstancia de que no se mencione el nombre de la excepción, no autoriza para tenerla por no opuesta, ya que las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer, por lo que el Juzgador debe estimarlas de oficio, más aún que en virtud de su inconformidad y del juicio que nos ocupa, tiene la oportunidad de oponer cierto tipos de excepciones, tal y como lo regula el artículo 517 del ordenamiento legal en cita, el cual establece:

**"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecutoria se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser**

posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones sumariamente en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias y

Tesis:

Registro digital: 184550  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.8o.C. J/16  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XVII, Abril de 2003, página 881  
 Tipo: Jurisprudencia

***“ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.”***

Registro digital: 272823  
 Instancia: Tercera Sala  
 Sexta Época  
 Materia(s): Común  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Volumen VII, Cuarta Parte, página 193  
 Tipo: Aislada

***“EXCEPCIONES Y DEFENSAS.”***

Registro digital: 240275  
 Instancia: Tercera Sala  
 Séptima Época  
 Materia(s): Común  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 166  
 Tipo: Aislada

***“EXCEPCIONES, IDENTIFICACION DE LAS.”***

En virtud de lo anterior, se concluye que éste Juzgador debe analizar sus excepciones y sus defensas, de ahí que pueda advertirse que pretendió oponer su **“excepción de pago”**, no obstante a ello, el demandado únicamente demostró en forma parcial el cumplimiento a sus obligaciones derivadas del instrumento que suscribió, y que como ya se dijo anteriormente, es un obligación que le corresponde demostrar por tratarse de una cuestión de alimentos, derivados de una sentencia firme, siendo aplicable el criterio que se transcribe:

Registro digital: 2023250  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Undécima Época  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.11o.C.152 C (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5042  
 Tipo: Aislada

**“ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”**

**VIII.-** Conforme al principio de congruencia de las sentencias descrito en el considerando **tercero (III)** de ésta sentencia, se advierte que la parte actora también reclamó como prestación, lo que sigue:

2. **El C. [REDACTED] de cabal cumplimiento, de manera puntual y mensual con el pago por concepto de pensión alimenticia a favor de mi menor hijo de nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED].**

Por consiguiente, y atendiendo al asunto que nos ocupa, resulta procedente entrar al estudio de tal petición, por lo tanto, al advertirse de las actuaciones que el demandado en el incidente, no ha dado cabal y oportuno cumplimiento a sus obligaciones de carácter alimentario para con su hijo de iniciales [REDACTED], en consecuencia, tórnense los autos al C. Actuario de la adscripción a fin de que se sirva **REQUERIR** al señor [REDACTED], para que en lo subsecuente proporcione la cantidad de **\$4,041.57 pesos (cuatro mil cuarenta y un pesos 57/100 moneda nacional) en forma MENSUAL**, en los términos establecidos en el considerando que antecede (séptimo), apercibido que de no dar cumplimiento al presente mandato judicial se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)** en

beneficio del Fondo Auxiliar para el Mejoramiento de Administración de Justicia, y/o un **ARRESTO** administrativo hasta por **TREINTA Y SEIS HORAS**, a elección de éste Juzgador, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso en específico, lo anterior con fundamento en los artículos **73, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles y se dará vista a la Fiscal adscrita a este Tribunal Familiar, por la posible comisión del delito de desobediencia de particulares, previsto y sancionado por el arábigo **311** del Código Penal, concatenado con los numerales **1 y 4** Constitucional, así como **23 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1, 4**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **23 y 27** de la Convención de los derechos del niño; **162, 303-Bis, 308, 312 y 314** del código Civil para el Estado; **2, 79, 80, 81, 86, 141, 396, 400, 492, 495, 517, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y demás relativos, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La actora incidentista [REDACTED] probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED] probó parcialmente sus excepciones, las cuales se deducen de su escrito de contestación.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuesto en el considerando **VII**

(séptimo) de éste fallo, se **condena** al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$71,963.70 pesos (setenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 70/100 moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas correspondientes al periodo a partir del **mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, y a la fecha de su presentación de demanda incidental, esto es, el día **veintisiete de octubre del año dos mil veintidós**, en cumplimiento a la **cláusula cuarta del convenio** por él celebrado dentro del juicio principal, con la señora [REDACTED].

**TERCERO.-** Una vez que quede firme ésta sentencia, se deberán turnar en su momento los autos al Actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED], procedan a requerir al hoy demandado por el pago inmediato de la suma descrita en el resolutivo que precede (segundo), concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles.

**CUARTO.-** Se declara que la pensión alimenticia a que se refiere la **cláusula cuarta del convenio** celebrado dentro del juicio principal y exhibido en fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, y elevado a la categoría de cosa juzgada hasta el día **veintidós de septiembre de ese mismo año**, en que causó ejecutoria la Sentencia Definitiva dictada, se ha actualizado a ésta

fecha a la cantidad de **\$4,041.57 pesos (cuatro mil cuarenta y un pesos 57/100 moneda nacional) mensuales**, monto que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que en lo subsecuente el señor [REDACTED] deberá seguir proporcionando, debiendo consignarla ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sustento en los artículos **162, 303-Bis, 308, 312 y 314** del código Civil.

**QUINTO.-** Bajo las consideraciones inmersas en el considerando **VIII (octavo)** de éste fallo, se deberán turnar los autos al C. Actuario de la adscripción a fin de que se sirva **REQUERIR** al señor [REDACTED], para que en lo subsecuente proporcione la cantidad de **\$4,041.57 pesos (cuatro mil cuarenta y un pesos 57/100 moneda nacional) en forma MENSUAL**, en los términos asentados en el resolutivo que antecede (cuarto), apercibido que de no dar cumplimiento al presente mandato judicial se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)** en beneficio del Fondo Auxiliar para el Mejoramiento de Administración de Justicia, y/o un **ARRESTO** administrativo hasta por **TREINTA Y SEIS HORAS**, a elección de éste Juzgador, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso en específico, lo anterior con fundamento en los artículos **73, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles y se dará vista a la Fiscal adscrita a este Tribunal Familiar, por la posible comisión del delito de desobediencia de particulares, previsto y sancionado por el arábigo

**311** del Código Penal, concatenado con los numerales **1** y **4** Constitucional, así como **23** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**SEXTO.- Notifíquese personalmente.**

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC/ MAEC/ Ruth

Con el número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste.